

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

WILLIAM A. CABRERA
CALDERÓN
PETICIONARIO

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO
RECURRIDO

KLCE201500183

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Carolina

Civil. Núm.
FBCI201200637

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. William A. Cabrera Calderón (señor Cabrera Calderón o apelante) mediante recurso apelativo que intituló *Solicitud de certiorari*. El señor Cabrera Calderón solicita la revocación de una *Sentencia sumaria*, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, que desestimó la totalidad de una reclamación de despido injustificado. Por ello, el 27 de febrero de 2015 dictamos una *Resolución* que acogió el recurso como una apelación y conservamos el alfanúmero designado por la Secretaría.

I.

El 22 de junio de 2012, el señor Cabrera Calderón instó una reclamación en contra de Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o apelado) por un alegado despido injustificado. La querella invocó la Ley de Despido Injustificado (Ley Núm. 80), Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 185a-185m. Asimismo, el apelante se acogió al procedimiento sumario establecido en la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3118-3132.

Culminado el descubrimiento de prueba, el BPPR solicitó la desestimación del pleito mediante el mecanismo de sentencia sumaria y el apelante se opuso a la misma. El apelante, a su vez, le solicitó al Tribunal que determinara la existencia de un despido injustificado y señalara una vista para adjudicar la cuantía de la mesada más los honorarios de abogado. El Tribunal de Primera Instancia atendió las mociones dispositivas y declaró con lugar la solicitud de desestimación del BPPR. A esos efectos, desestimó la totalidad de la reclamación laboral al dictar *Sentencia sumaria* el 22 de diciembre de 2014. El TPI concluyó que el despido del señor Cabrera Calderón estuvo justificado. La *sentencia sumaria* fue notificada el 15 de enero de 2015.

Insatisfecho con el resultado, el señor Cabrera Calderón instó ante nosotros su recurso. El recurso apelativo fue presentado el 17 de febrero de 2015. No obstante, el BPPR compareció y solicitó la desestimación del recurso de apelación por alegada falta de jurisdicción. La parte apelada fundamentó su posición en el Art. 5 de la Ley Núm. 133-2014, que enmendó la Sección 10 de la Ley de Procedimiento

Sumario Laboral, 32 L.P.R.A. sec. 3127, y la renumeró como Sección 9. El apelante se opuso a la solicitud de desestimación. Argumentó que el Tribunal de Primera Instancia manejó el caso como un procedimiento ordinario y, por tanto, no aplica la Ley Núm. 133-2014. En apoyo de su contención, el apelante citó a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912 (1996).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración. Veamos.

II.

A. Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

El Art. 5 de la Ley Núm. 133-2014¹ enmendó la Sección 10 de la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, *supra*, y lo renumeró como Sección 9. Ahora, la referida disposición legal establece lo siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de

¹ La Ley entró en vigor inmediatamente después de su aprobación lo cual se produjo el 6 de agosto de 2014. Art. 8 de la Ley Núm. 133-2014.

Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis nuestro). Íd.

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

B. Conversión de procedimiento sumario a vía ordinaria de una reclamación laboral.

La Ley de Procedimiento Sumario Laboral establece un mecanismo judicial rápido para resolver ciertas reclamaciones laborales presentadas por los obreros. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 923. El estatuto promueve la política pública del Estado de proteger los empleos y desalentar el despido injustificado. Íd. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Rivera* que el tribunal puede ejercer su discreción para convertir un proceso sumario a uno ordinario cuando sea lo más prudente. Íd., pág. 927 y 936.

En *Rivera*, el Tribunal Supremo excluyó de manera específica la Ley Núm. 80 de dicho pronunciamiento. Íd. A esos efectos, dicho foro indicó que para las reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 80 solo está disponible el procedimiento sumario. Íd. Sin embargo, en *Berrios v. González et al.*, 151 D.P.R. 327, 349 (2000), se aclaró que estas expresiones no deben interpretarse rígidamente cuando se trata de un

caso complejo como sucede al acumularse diferentes causas de acción. Por último, es importante señalar que la solicitud de conversión debe formularse de manera oportuna. Véase *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 936 (2008); *Berrios v. González et al.*, supra, págs. 346-347.

III.

El presente caso es una reclamación por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 y fue tramitado al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario Laboral. El Tribunal de Primera Instancia no emitió una orden o resolución que cambiara el pleito a la vía ordinaria. Además, no estamos ante un caso complejo con múltiples causas de acción y el planteamiento no se formuló oportunamente. El argumento sobre la aplicación del trámite ordinario se trajo en apelación en reacción a la solicitud de desestimación presentada por el apelado. Íd. Por lo tanto, no aplican los términos de revisión apelativa que están disponibles para los casos adjudicados por la vía ordinaria. El caso continúa al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario Laboral.

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia fue notificada el 15 de enero de 2015, ya vigente la Ley Núm. 133-2014. Se desprende del ponche de la Secretaria que el recurso de apelación fue incoado el 17 de febrero de 2015. En vista de la enmienda introducida por la Ley Núm. 133-2014, el último día para presentar el recurso venció el 26 de enero de 2015. Por lo tanto, el recurso apelativo fue presentado fuera del término jurisdiccional de diez días y estamos obligados a desestimarlo.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones